

- 3) El artículo 6 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone, en principio, a una situación en la cual, aunque el contrato de trabajo de un agente forestal prevé una jornada máxima de 8 horas diarias y 40 horas semanales, en realidad este agente debe asumir, en virtud de obligaciones legales, la vigilancia de la parcela forestal de la que es responsable, bien de forma permanente o bien de forma que se rebase la jornada máxima semanal prevista en este artículo. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente realizar las verificaciones necesarias para apreciar si tal es el caso en el asunto del que conoce y, eventualmente, comprobar que se cumplen, en relación con el litigio principal, los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2003/88 o en el artículo 22, apartado 1, de la misma, relativos a la facultad de sustraerse a la aplicación de dicho artículo 6.
- 4) La Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que la obligación del empleador de abonar los salarios y los complementos económicos que puedan asimilarse a los salarios por el período durante el cual el agente forestal debe garantizar la vigilancia de la parcela forestal de la que es responsable no queda sujeta a lo dispuesto por esta Directiva, sino a las disposiciones pertinentes de Derecho nacional.

(¹) DO C 221 de 14.8.2010

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 18 de marzo de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) — David Montoya Medina/Fondo de Garantía Salarial, Universidad de Alicante

(Asunto C-273/10) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo de duración determinada en el sector público — Derecho a trienios — Principio de no discriminación)

(2011/C 186/16)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Partes

Demandante: David Montoya Medina

Demandadas: Fondo de Garantía Salarial, Universidad de Alicante

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana — Interpretación de la cláusula 4,

apartado 4, del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Contratos de trabajo de personal docente e investigador celebrados con universidades públicas — Exclusión de determinados beneficios de los contratos de duración determinada.

Fallo

La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que reserva, sin ninguna justificación objetiva, el derecho a percibir un complemento salarial por antigüedad únicamente a los profesores contratados doctores, excluyendo a los profesores ayudantes doctores, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de trabajadores se hallan en situaciones comparables.

(¹) DO C 221, de 14.8.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de marzo de 2011 — Ravensburger AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Educa Borrás, S.A.

(Asunto C-370/10 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca figurativa EDUCA Memory game — Solicitud de nulidad del titular de las marcas denominativas nacionales e internacionales MEMORY — Desestimación de la solicitud de nulidad por la Sala de Recurso — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartados 1, letra b), y 5 — Motivos de denegación relativos]

(2011/C 186/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ravensburger AG (representantes: H. Harte-Bavendam y M. Goldmann, Rechtsanwälte)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botos, agente), Educa Borrás, S.A.

Objeto

Recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 19 de mayo de 2010, Ravensburger/OAMI (T-243/08), mediante la que el Tribunal General desestimó un recurso de anulación interpuesto por el titular

de las marcas denominativas nacionales e internacionales «MEMORY», para productos de la clase 28, contra la resolución R 597/2007-2 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 8 de abril de 2008, que anula la resolución de la División de Anulación que estima la solicitud de nulidad presentada por la recurrente contra la marca figurativa «EDUCA Memory game», para productos de la clase 28.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Ravensburger AG.

(¹) DO C 260, de 25.9.2010.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2011 — Comisión Europea/Reino de Dinamarca

(Asunto C-95/11)

(2011/C 186/18)

Lengua de procedimiento: danés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal, agente, y H. Peytz, abogado)

Demandada: Reino de Dinamarca

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Dinamarca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, (¹) al permitir que personas que no son sujetos pasivos sean miembros de un grupo a efectos del IVA.
- Que se condene en costas al Reino de Dinamarca.

Motivos y principales alegaciones

En aras de la simplificación administrativa y con el fin de prevenir determinadas formas de abuso, la Directiva relativa al IVA permite a los Estados miembros considerar a dos o más sujetos pasivos como un único sujeto pasivo. La Comisión considera que la citada Directiva no permite que personas que no son sujetos pasivos sean miembros de tales grupos a efectos del IVA y sometidos así a los derechos y obligaciones que incumben a los sujetos pasivos. Por ello, la ley danesa que permite que personas que no son sujetos pasivos sean miembros de un grupo a efectos del IVA no es, a juicio de la Comisión, conforme con la citada Directiva.

(¹) DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck (Austria) el 18 de marzo de 2011 — Tyrolean Airways Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH/Betriebsrat Bord der Tyrolean Airways Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH

(Asunto C-132/11)

(2011/C 186/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Innsbruck

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Tyrolean Airways Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH

Recurrida: Betriebsrat Bord der Tyrolean Airways Tiroler Luftfahrt Gesellschaft mbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el Derecho de la Unión actualmente vigente, en particular el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales (en relación con el artículo 6 TUE, apartado 1), el principio general del Derecho de la Unión (artículo 6 TUE, apartado 3) de no discriminación por razón de la edad y los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE, (¹) a una normativa nacional de convenio colectivo que discrimina indirectamente a los trabajadores de mayor edad al tener en cuenta sólo las capacidades y los conocimientos como tripulantes en una determinada compañía aérea que éstos hayan adquirido para su clasificación en el grupo de servicio del convenio colectivo y, por ende, para determinar el importe de su remuneración, pero no las capacidades y los conocimientos de idéntico contenido que adquirieron en otras compañías aéreas del mismo grupo? ¿Sucede así también en el caso de las relaciones laborales constituidas antes del 1 de diciembre de 2009?
- 2) ¿Puede un órgano jurisdiccional nacional declarar parcialmente nula y no aplicar una cláusula de un contrato individual de trabajo que infringe indirectamente el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el principio general del Derecho de la Unión de no discriminación por razón de la edad o los artículos 1, 2 y 6 de la Directiva 2000/78/CE, por analogía con el asunto Rieser (²) y con la jurisprudencia relativa a acuerdos contrarios a la competencia, como los contenidos en el asunto Béguelin, (³) en virtud de la eficacia horizontal directa de los derechos fundamentales de la Unión?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

(²) Sentencia de 5 de mayo de 2004 en el asunto C-157/02 (Rec. p. I-1477).

(³) Sentencia de 25 de noviembre de 1971 en el asunto C-22/71 (Rec. p. I-949).